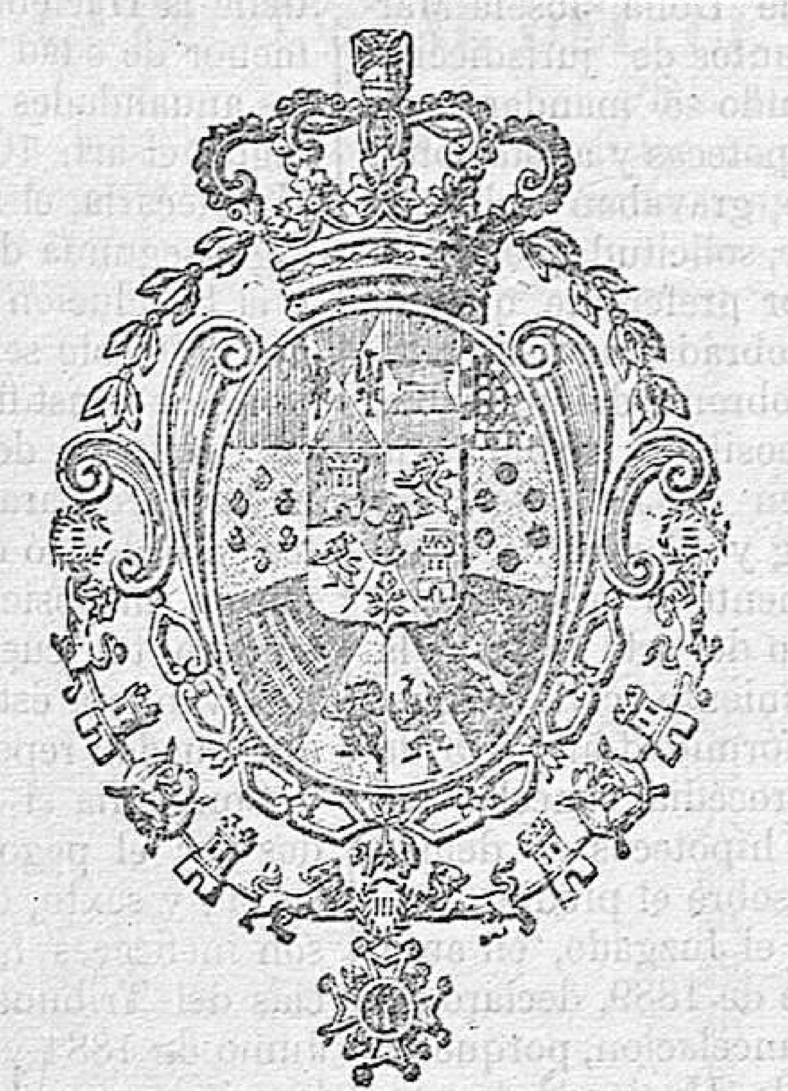
Año económico de 1893-94 | Miércoles 15 de Noviembre | Número 117

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital..... | 10 |
| Un semestre id. id. . . | 6 |
| Un trimestre id. id. . . | 4 |
| Números sueltos. . . . | 0'25 |

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

El Sr. Comandante general de Ingenieros del 7.º cuerpo de Ejército con residencia en Valladolid, en comunicacion fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Dispuesto por R. O. C. del Ministerio de la Guerra, fecha 11 del corriente (D. O. núm. 250) que los reservistas incluidos en las disposiciones del R. D. fecha 4 del mismo, verifiquen su incorporacion á los depósitos de reserva el dia 20 á más tardar; ruego á V. S. que con toda la urgencia que el caso requiere, se digne ordenar la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia del digno mando de V. S., de una circular á los Alcaldes para que comuniquen la variacion de fecha á los reservistas de Ingenieros que habian sido citados para el dia 23.»

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran en la relacion publicada en el *Boletin* de 13 del corriente, á fin de que lo hagan saber inmediatamente á los interesados contenidos en dicha relacion y se presenten sin excusa alguna el dia 20 del actual á más tardar en el depósito de reserva.

Orense Noviembre 15 de 1893.

El Gobernador,
Antonio Llamas Novac.

## ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

*Aguas.*

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, en esta fecha, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con el Gobernador y el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Cuatrecasas y don José Mataró para establecer en el cauce público del torrente La Miranda una cañería destinada á conducir aguas á la poblacion de Manlleu, en tendiéndose la concesion con las siguientes condiciones:

1.ª El trazado de la cañería será el que se señala en los planos, y su colocacion se llevará á cabo dejándola á un metro de profundidad cuando menos.

2.ª Los productos de la escavacion deberán emplearse en rellenar la zanja, y si hubiera sobrantes, se sacarán fuera del cauce, depositándolos en punto en que no causen perjuicio ni puedan afectar intereses públicos ni particulares.

3.ª Quedan los concesionarios sujetos á observar las demás condiciones de detalle que el personal de Obras públicas, delegado por el Ingeniero jefe, estime conveniente se observen durante la ejecucion de los trabajos.

4.ª Se dará cuenta á dicho Ingeniero Jefe por D. Ramon Cuatrecasas y D. José Mataró del dia en que deban empezar las obras y del de su terminacion.

5.ª Caducará esta concesion si se faltare por los concesionarios á las anteriores condiciones.»

De órden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.—Señor Gobernador de Barcelona.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien expedir con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con el Gobernador y el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar á D. Antonio Bayés y D. José Genis para instalar una cañería en el torrente llamado de Ruideperas y en el rio Gurrí, destinada á conducir aguas potables á la ciudad de Vich; entendiéndose que la concesion se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con las condiciones siguientes:

1.ª La cañería se situará en los puntos señalados en el plano y á la profundidad mínima de un metro.

2.ª Los productos de la excavacion deberán emplearse en rellenar la zanja, y si hubiera sobrantes, se sacarán fuera del cauce depositándolos en puntos en que no causen perjuicio á intereses públicos ni particulares.

3.ª Quedan los concesionarios sujetos á observar las demás condiciones de detalle que el personal de Obras públicas, delegado por el Ingeniero Jefe, estime convenientes al ejecutarse las obras.

4.ª Se dará cuenta á dicho Ingeniero Jefe del dia en que deban comenzar las obras y del de su terminacion.

5.ª Caducará la autorizacion si los concesionarios faltasen á las condiciones anteriores.»

De órden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador de Barcelona.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con el Gobernador y el Ingeniero Jefe de la provincia de la Coruña; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Vicente Rodriguez Pita para cruzar con una tuberia la carretera de Puente de Rábades al Ferrol, con objeto de conducir aguas de un manantial á una fábrica de curtidos entendiéndose la concesion con las siguientes condiciones:

1.ª La traza de la zanja en la cual ha de ser colocada la tubería será la marcada en el plano que se acompaña á la instancia y tendrá la direccion indicada en los perfiles del proyecto.

2.ª En toda la parte ocupada por la carretera se ejecutarán los trabajos para el establecimiento de la tubería con la mayor rapidez posible, á fin de no perjudicar el tránsito público; y para no interrumpirlo, se hará primero la obra en la mitad del ancho de la carretera, y no se empezará en la otra hasta terminar completamente la primera, colocando una valla de madera que cierre en toda su extension el espacio en que se trabajo, y colocando por las noches un farol encendido, con objeto de prevenir á los transeuntes, dejando, además, un operario de guardia para mayor seguridad.

3.ª En los puntos donde por la naturaleza del terreno y profundidad de la zanja pudieran temerse desprendimientos que afecten á la carretera, se harán las correspondientes entibaciones para reducir la excavacion al menor ancho posible y evitar todo perjuicio.

4.ª En el firme, paseos y cunetas, y en general en cualquier parte de la carretera donde por efecto de las obras se hubiese hecho alguna modificacion ó desperfecto, se repondrán éstos inmediatamente, poniendo las cosas en el mismo estado en que se hallaban antes de empezar los trabajos.

5.ª Durante la ejecucion de estos se observarán cuantas precauciones y disposiciones ordene el personal facultativo encargado de la carretera para evitar á ésta perjuicios ó molestias al tránsito, aun cuando no estén previstas en estas condiciones.

6.ª La conservacion y reparacion de todas las obras que se ejecuten para la conduccion de aguas serán de cuenta de D. Vicente Rodriguez Pita, que queda tambien obligado á reparar los defectos que pudieran ocasionarse en la carretera por cualquiera rotura ó accidente de la cañería, ó por conse-

cuencia de los trabajos de conservacion que en ésta se hagan; en la inteligencia de que en caso de que se descuiden ó aplacen estas reparaciones, deberá procederse á realizarlas sin retraso alguno en cuanto lo reclame el Ingeniero Jefe de la provincia.

7.ª Las operaciones á que se refiere la condicion anterior, y en general todas las que afecten á la carretera, no podrán hacerse sin obtener antes el correspondiente permiso del propio Ingeniero Jefe, y deben ejecutarse con arreglo á lo que éste disponga, bien directamente, bien por medio de sus subordinados.

8.ª El replanteo y ejecucion de los trabajos para establecer la tubería, así como los de conservacion y reparacion, se llevarán á cabo bajo la inmediata inspeccion del sobrestante encargado de la carretera y atendiendo sus indicaciones.

9.ª Si en cualquier tiempo se produjesen perjuicios al tránsito público por la carretera, podrá el Gobierno decretar la caducidad de la presente autorizacion, sin derecho á indemnizacion en favor del concesionario.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.—Señor Gobernador de la Coruña.

———

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

«Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Josefa Marqués contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á practicar unas cancelaciones, pendiente en este Centro en méritos de la apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que en expediente de apremio instruido contra D. Antonio Gironés y Bofill por débitos al Estado, procedentes de los siguientes conceptos: 70 pesetas por saldo del cuarto trimestre de 1885 á 1886 de industrial y territorial; 1.111 pesetas y 96 céntimos por la contribucion industrial del año de 1886-87, y 37 pesetas 76 céntimos por la territorial del mismo año, fué enajenada á D. Pedro Vives y Casademont una finca del deudor denominada Camp Negre, autorizando la escritura el 21 de Octubre de 1887 el Notario D. José Pedro Canellas, y siendo de notar: primero, que la venta se hizo por el precio de 2.650 pesetas; segundo, que el total del débito perseguido, incluyendo recargos, honorarios y papel sellado, ascendia á 1.521 pesetas y 69 céntimos; tercero, que, por tanto, hubo un sobrante de 1.128 pesetas y 35 céntimos; cuarto, que en la escritura se hizo constar que la venta habia tenido por objeto reintegrarse el Estado un débito por contribucion industrial; y quinto, que ese documento fué inscrito en el Registro de la propiedad de Figueras:

Resultando que al dia siguiente de otorgada la anterior escritura autorizó el mismo Notario otra, por virtud de de la que D. Pedro Vives vendió la finca por igual precio á Doña Josefa Marqués, mujer del Gironés y Bofill, contrato que tambien fué inscrito en el mencionado Registro:

Resultando que en méritos de otra escritura asimismo inscrita, y que autorizó el Notario D. Narciso Gay el 15 de Octubre de 1890, fué aclarada y rectificada la de 21 de Octubre de 1887, en sentido de que los débitos á la Hacienda que la habian motivado eran por contribucion territorial é industrial, y que la cantidad adeudada por el primer concepto importaba 37 pesetas 76 céntimos;

Resultando que Doña Josefa Marqués promovió autos de jurisdiccion voluntaria, pidiendo se mandara cancelar todas las hipotecas y anotaciones de embargo que gravaban sobre la finca Camp Negre, solicitud que fundó: en que el acreedor preferente, que era el Estado, tenia cobrado todo su crédito: que el precio sobrante del inmueble, previamente depositado, habia sido satisfecho de orden del Juzgado á los Sres. Goldemberg y Compañía, cumpliendo estrictamente lo que dispone el párrafo segundo del art 1.516 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que, por tanto, en conformidad al 1.518 de la misma Ley, procedia cancelar las inscripciones de hipotecas y demás cargos existentes sobre el predio:

Resultando que el Juzgado, en auto de 6 de Diciembre de 1889, declaró no haber lugar á la cancelacion, porque la venta hecha por la Hacienda de una finca hipotecada para cobro de descubiertos por contribucion industrial no es el caso á que se refiere el párrafo primero del art. 218 de la Ley Hipotecaria, y por que, si bien con arreglo al orden de prelacion que establece el art. 107 de la misma Ley procederia la cancelacion, ese artículo es inaplicable al caso, por no tener el Estado por la contribucion industrial hipoteca legal preferente contra acreedores hipotecarios ni aun contra los que anotaron preventivamente sus derechos:

Resultando que la representacion de Doña Josefa Marqués presentó escrito en los mismos autos con fecha 11 de Noviembre de 1890, acompañando la escritura de 15 de Octubre del referido año é impetrando nuevamente las cancelaciones:

Resultando que, á tal escrito, recayó el auto de 25 de Noviembre de 1890, desestimando la nueva solicitud por el artículo 218 de la Ley Hipotecaria y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Junio de 1884 y 24 del mismo mes de 1885:

Resultando que pedida reposicion de este auto por el Procurador de la doña Josefa Marqués en escrito de 30 de Noviembre, presentado en 2 de Diciembre siguiente, el Juez municipal, accidental de primera instancia, accedió á ella, revocó por contrario imperio el auto de 25 de Noviembre, y ordenó en su virtud se libraran al Registro los mandamientos necesarios para la cancelacion de todas las hipotecas que afectaban á la finca de que se trata, todo ello mediante los fundamentos legales siguientes: primero, que las razones de una sentencia, auto ó providencia decretando una cancelacion son de apreciacion exclusiva del Juzgado, segun Resoluciones de la Direccion de 15 de Octubre de 1875, 10 de Abril de 1876, 13 de Noviembre de 1880, 15 de Junio de 1884 y 29 de Noviembre del mismo año, y sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1876, 3 de Noviembre de 1881 y 6 de Noviembre de 1876; segundo, que el art. 82 de la Ley Hipotecaria no es aplicable cuando el derecho inscrito queda extinguido por ministerio de la Ley, segun declara el Real decreto de 20 de Mayo de 1880; tercero, que son pertinentes al caso los artículos 168, núm. 5.º, y 218 de la Ley Hipotecaria, y de ambos preceptos se colige que, enagenada la finca Camp Negre en méritos de un expediente en que se procecía por débitos de contribucion territorial, la Hacienda tenia preferente hipoteca, y aquellas otras de cuya cancelacion se trata quedaron extinguidas por ministerio de la Ley; cuarto, que para el pago de una anualidad de contribucion no necesita el Estado constituir hipoteca que garantice su derecho, pues la tiene constituída la Ley por su propio ministerio, y además de esa garantía tiene la Hacienda la consideracion del menor de edad en lo que concierne á las anualidades restantes; quinto, que segun el art. 107, núm. 4.º, de la Ley Hipotecaria, el segundo párrafo de la regla segunda del Real decreto citado y la Resolucion de 13 de Noviembre de 1880, solo sería óbice á la cancelacion el no justificarse que de la venta en perjuicio de D. Antonio Gironés nada sobró para las hipotecas siguientes en orden, ó que el sobrante no se puso á disposicion de los acreedores; empero tal cuestion queda zanjada, reservando á éstos sus acciones para que puedan repetir contra Goldemberg y Compañía si se reputan perjudicados por el pago hecho á dicha razon social; y sexto, que dado lo expuesto, son ineficaces las citas de las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Junio de 1884 y 24 de Junio de 1885, la primera porque aquí se trata de la enajenacion total de la finca gravada, y la última porque, mas bien que perjudicar, favorece la doctrina que se está estableciendo:

Resultando que presentados los mandamientos de cancelacion en el Registro de la propiedad de Figueras, puso el Registrador á su pie nota denegatoria «porque como la venta administrativa hecha en nombre de Don Antonio Gironés y Bofill lo fué, segun el Registro por débito de contribucion industrial, no tenia el Estado hipoteca legal, conforme al art. 218 de la Ley Hipotecaria, ni por tanto preferencia sobre las cargas que en concepto de posteriores se ordena cancelar, si que, aun cuando constara en el Registro la rectificacion que respecto del débito se menciona, tuviera esa hipoteca y esa preferencia por ser opuestas á la letra y espíritu de dicho artículo, siendo de notar que aun en el caso de tratarse de una venta resultado del procedimiento de apremio establecido por la ley de Enjuiciamiento civil, en el que se hubiese hecho á los acreedores cuyas cargas quieren cancelarse la notificacion que previene el art. 1.490 de dicha Ley, no procederia la cancelacion, por que, lejos de haberse verificado lo que para efectuarla ordena el 1.518 ha percibido el sobrante del precio de la aludida venta uno de los acreedores, que no es el que seguiria en órden de preferencia al Estado, en el supuesto de que éste hubiese sido el preferente»:

Resultando que esta nota fué estampada por el Registrador antes de que se le presentara á inscripcion la escritura de rectificacion de 15 de Octubre de 1890, y estimando Doña Josefa Marqués que este documento era bastante á dejar subsanado el defecto en que aquel funcionario se fundaba, volvió á solicitar la cancelacion acompañando la referida escritura; mas el Registrador insistió en su primera calificacion, que razonó del mismo modo, esto es, invocando estos tres fundamentos: primero, que el Estado no tiene hipoteca legal por la contribucion industrial, y en el expediente en cuestion la territorial adeudada solo ascendia á 37 pesetas y 76 céntimos: segundo, que el sobrante del precio no lo ha percibido el acreedor que seguia en orden al Estado, aun de ser éste preferente, y tercero, que á los demas acreedores no se les ha hecho la notificacion que previene el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Domingo Guardiola y Guasch, Procurador de Doña Josefa Marqués, promovió contra la anterior negativa el recurso que establece el Real decreto de 3 de Enero de 1876, y fundó su reclamacion: en que la venta instada por el Estado tuvo por objeto el pago de la contribucion territorial, importando poco para el caso la mayor ó menor cuantía de lo adeudado por ese concepto, y como no es dudoso que la Hacienda tiene en garantía de aquella una hipoteca privilegiada, pudo, á virtud de esta, instar el procedimiento y vender la finca; luego es infundado el primer motivo de denegacion; en que el Registrador carece de atribuciones para decidir quien es el acreedor preferente al que ha de entregarse lo sobrante del precio, y de todas suertes, el que se crea perjudicado puede intentar ante Juez competente las acciones de que se estime asistido; en que el procedimiento administrativo tiene reglas especiales que no son las de la Ley de Enjuiciamiento, lo cual prueba lo infundado del tercer reparo de la nota, esto aparte de que la calificacion de documentos judiciales no permite al Registrador fiscalizar el procedimiento y descender al examen de si se ha observado tal ó cual trámite judicial; y en que según el art. 100 de la Ley Hipotecaria, aplicado al caso de este recurso, no puede el Registrador fundarse en que no ha sido cumplido el art 1.490 de la Ley procesal, por no prescribir el derecho que en los mandamientos cancelatorios se exprese si fue hecha la notificacion de que habla aquel artículo.

Resultando que oídos en este expediente el Juez de primera instancia y el Registrador de la propiedad de Figueras limitóse el primero á relatar los antecedentes de este asunto y á reproducir las razones que sirvieron de fundamento al auto que decretó las cancelaciones, é insistiendo el segundo en su nota, amplió las consideraciones que en ella tiene expuestas en pro de su opinion:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto la nota y declaró procedente la cancelacion, por considerar: que es indudable que la venta administrativa orígen de este recurso fué efectuada para el pago de una anualidad de contribucion territorial, importante 37 pesetas 76 céntimos, pago que garantizaba al Estado una hipoteca legal y preferente; que la Hacienda, al proceder á dicha venta, se ajustó á las disposiciones vigentes y el comprador satisfizo el precio, no siendo de su incumbencia intervenir en la distribucion del mismo, bástandole constase quedaba satisfecha la hipoteca del Estado y el resto consignado á favor de quien correspondiera; que mientras no se anule la dicha venta administrativa tiene Josefa Marqués derecho á la propiedad de la finca, libre de cargas, puesto que ha satisfecho la deuda del Estado y ha depositado el sobrante del precio; que en el expediente administrativo se cumplió el art. 1.516 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que hecha la consignacion del precio, no pudo ser óbice á la cancelacion pretendida por Josefa Marqués el que el Juzgado, en un expediente en que esta no podía personarse, accediera á la peticion de un acreedor no preferente de que se le entregara la parte de precio consignada; que en los expedientes de apremio para pago de contribuciones se pide al Registro certificacion de gravámenes y se anuncia la subasta en los *Boletines oficiales*, por lo cual, puede tenerse por cumplido el precepto del art. 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento, de donde se sigue que observados esos trámites en el caso en cuestion, si los acreedores no intervinieron en el avalúo y subasta, tal omision no debe perjudicar á la compradora; y por último, que en el mandamiento denegado se consignaron las circunstancias que previenen la Ley Hipotecaria y el Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Vistos los artículos 83 de la ley Hipotecaria, 1490, 1516 y 1518 de la de Enjuiciamiento civil;

Vista la instruccion de 12 de Mayo de 1888;

Considerando que, sin prejuzgar la cuestion de preferencia que en la primera parte de la nota recurrida se plantea, es indudable que no puede ser resuelta en este expediente, así como no debió ser asunto de calificacion, por ser la prelacion de créditos de la exclusiva competencia de los Tribunales, y una vez establecida por estos, no es lícito al Registrador alterarla, ya que de otra suerte llevaría su calificacion hasta los mismos fundamentos de la providencia judicial, cosa que le está terminantemente prohibida:

Considerando que la cancelacion de que se trata en este recurso ha sido ordenada en autos de jurisdiccion voluntaria incoados á instancia del Procurador de doña Josefa Marqués despues de terminado el apremio administrativo:

Considerando que no existe texto legal que autorice y legitime semejante procedimiento, ya que no está fundado en precepto alguno de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, ni en la ley Hipotecaria, ni en la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si se arguyere que la dicha instruccion nada estatuye sobre el particular, por lo que, rematada la finca y cumplido lo que ordena el art. 1516 de la ley procesal, lo procedente es estar á lo que dispone el 1518 y cancelar, á instancia del comprador, las cargas é hipotecas á que estuviera afecta la finca, deshace el argumento la consideracion de que el art. 1518 es el fin y remate de un procedimiento de que es parte integrante y principalísima el 1490, por lo que no es lícito arrancar aquel precepto del lugar en que figura, formar con el un procedimiento de mera jurisdiccion voluntaria y agregarle arbitrariamente á un apremio en que se prescinde en absoluto de la garantía que implica el referido artículo 1490.

Considerando que admitir como buena la cancelacion en cuestion equivaldria á reconocer que las hipotecas y cargas inscritas pueden extinguirse mediante providencia judicial obtenida en trámites de jurisdiccion voluntaria contra el terminante precepto del artículo 83 de la Ley Hipotecaria, del que solo hay una excepcion, la que nace de los artículos 1.490 y 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento, sin que haya introducido otra alguna la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Considerando, por último, que el Registrador, al calificar, puede apreciar la índole del procedimiento, siendo, por tanto, evidente que el de Figueras pudo negarse á practicar una cancelacion obtenida en trámites judiciales no basados en los preceptos legales que están en vigor;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que es improcedente la cancelacion que ha sido objeto de este recurso.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1893.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.=Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

# JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ORENSE

## PRESIDENCIA

Habiéndose omitido, por error de copia, en las listas electorales del término municipal de Cualedro la inclusion de varios electores, se publican á continuacion sus nombres, apellidos y demás circunstancias á fin de que obstando á los interesados la presente rectificacion puedan ejercitar el derecho de sufragio en las próximas elecciones municipales.

| Número de orden en la inscripcion general | APELLIDOS Y NOMBRES | Edad | Domicilio | Profesion | SABE leer? | SABE escribir? | ¿Es elegible para cargos concejiles? |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | PRIMERA SECCION | | | | | | |
| 1 | Araujo Rivero Santiago | 69 | Lucenza | Labrador | no | no | no |
| 2 | Araujo Salgado Santos | 28 | » | » | si | si | si |
| 13 | Alvarez Justo Benito | 44 | Vilela | » | no | no | si |
| 14 | Alvarez Fernandez Manuel | 63 | » | » | no | no | si |
| 15 | Alvarez Demetrio | 32 | » | » | no | no | no |
| 17 | Atanes Camilo | 36 | » | » | no | no | no |
| 18 | Alvarez Justo Andres | 41 | » | » | no | no | no |
| | Alvarez Conteiro Ramon | 53 | Lucenza | » | no | no | no |
| | Alvarez Conteiro Francisco | 47 | » | » | si | si | si |
| | Alonso Gregorio | 46 | Vilela | » | si | si | no |
| 27 | Bermudez Bernardo | 71 | Lucenza | » | no | no | si |
| 28 | Bailon Santos | 44 | » | » | si | si | si |
| 29 | Bailon Palomanes Santos | 48 | » | » | si | si | si |
| 51 | Casado Domingo | 68 | » | » | no | no | no |
| 53 | Castro José | 48 | » | » | si | si | si |
| 77 | Conde Justo Martin | 67 | » | » | si | si | si |
| 78 | Carnero Tomás | 67 | » | » | no | no | no |
| 79 | Colmenero Agustin | 55 | » | » | si | si | si |
| 80 | Conde Antonio | 43 | » | » | no | no | si |
| | Carnero Suarez Luis | 32 | » | » | no | no | no |
| | Casado Benito | 52 | » | » | si | si | no |
| 100 | Diaz Antonio | 53 | » | » | no | no | si |
| 101 | Dominguez Manuel | 46 | » | » | si | si | si |
| | Davila Jerónimo | 38 | Vilela | Párroco | si | si | no |
| | Diaz Martinez Benito | 54 | » | Presbítero | si | si | no |
| 119 | Fernandez Rodriguez Manuel | 41 | Lucenza | Labrador | no | no | no |
| 118 | Estevez Dominguez José | 77 | Vilela | » | no | no | sí |
| 120 | Jorge Andres Benito | 68 | Lucenza | » | no | no | si |
| 121 | Fernandez Manuel | 44 | » | » | no | no | no |
| 122 | Feijó Ciprian | 51 | » | » | no | no | no |
| 123 | Fernandez Domingo | 51 | » | » | no | no | si |
| 124 | Fernandez Manuel | 40 | » | » | no | no | no |
| 125 | Ferreiro José | 58 | » | » | si | si | si |
| 126 | Fernandez Salvador | 76 | » | » | no | no | si |
| 127 | Fernandez Rodriguez Juan | 67 | » | » | no | no | si |
| 128 | Fernandez Juan Antonio | 28 | » | » | no | no | no |
| 129 | Fidalgo Domingo | 71 | » | » | no | no | no |
| 130 | Fernandez Dámaso | 51 | » | » | no | no | no |
| 131 | Fernandez Domingo | 74 | » | » | no | no | no |
| 132 | Fernandez Manuel | 41 | » | » | no | no | no |
| 133 | Fidalgo José | 41 | » | » | no | no | no |
| 134 | Fernandez Rodriguez Francisco | 61 | » | » | no | no | no |
| | Fernandez Salgado José | 38 | Vilela | » | si | si | no |
| | Fernandez Rodriguez Cándido | 26 | Lucenza | » | no | no | no |
| | Fernandez Martinez Damian | 26 | » | » | no | no | no |
| 135 | Fernandez Fernando | 56 | » | » | no | no | no |
| 146 | Fernandez Fente Martin | 62 | Vilela | » | si | no | si |
| 147 | Fernandez Hilario | 52 | » | » | no | no | no |
| | Justo Bailon Bartolomé | 37 | Lucenza | » | no | no | no |
| | Justo Bailon José | 60 | » | » | si | si | si |
| | Justo Bailon Francisco | 50 | » | » | si | si | si |
| | Justo Perez Manuel | 42 | » | » | no | no | no |
| 206 | Lafuente Ignacio | 57 | » | » | si | si | si |
| 207 | Lafuente Manuel | 33 | » | » | no | no | no |
| 208 | Lopez Bailon Benito | 68 | » | » | no | no | si |
| 209 | Lafuente Antonio | 48 | » | » | no | no | no |
| 210 | Lopez Domingo | 48 | » | » | no | no | no |
| 211 | Lopez Pia Domingo | 56 | » | » | no | no | no |
| 212 | Lopez Manuel | 28 | » | » | no | no | no |
| 213 | Lorenzo Casimiro | 26 | » | » | no | no | no |
| 221 | Lage Rosendo | 66 | Vilela | » | no | no | no |
| 222 | Lage Benito | 72 | » | » | no | no | si |
| | Lopez Salgado José | 27 | Lucenza | » | no | no | no |
| 245 | Martinez Jacinto | 50 | Vilela | » | no | no | no |
| 240 | Martinez Felipe | 30 | Lucenza | » | si | si | no |
| 252 | Pia Martinez José | 62 | » | » | no | no | si |
| 255 | Palomanes Francisco | 48 | » | » | no | no | no |
| 257 | Palomanes José | 30 | » | » | no | no | no |
| 256 | Palomanes Simon | 32 | » | » | no | no | no |
| 258 | Pia Palomanes José | 57 | » | » | no | no | si |
| 259 | Perez Justo Remigio | 48 | » | » | no | no | si |
| 260 | Pia Martinez Domingo | 53 | » | » | no | no | si |
| 261 | Pia Emilio | 33 | » | » | no | no | no |
| 279 | Perez Sueiro Nivardo | 44 | Vilela | » | no | no | no |
| 280 | Perez Garcia Juan | 53 | » | » | no | no | no |
| 281 | Perez Wenceslao | 28 | » | » | no | no | no |
| | Perez Antonio | 26 | Lucenza | » | no | no | no |
| 262 | Perez Narciso | 68 | » | » | no | no | no |
| 308 | Rodriguez Geminiano | 42 | » | » | si | si | no |
| 309 | Rodriguez Isidro | 66 | » | » | no | no | no |
| 310 | Rodriguez Domingo | 31 | » | » | no | no | no |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 324 | Rodriguez Casas José | 42 | Vilela | Labrador | no | no | no |
| 325 | Rodriguez Casas Ramon | 56 | » | » | no | no | no |
| 349 | Rodriguez Padron Antonio | 38 | Lucenza | » | no | no | no |
| 349 | Salgado Bailon Antonio | 46 | » | » | no | no | si |
| 350 | Salgado Benito | 30 | » | » | no | no | no |
| 351 | Seoane Juan | 72 | » | » | si | si | si |
| 352 | Sueiro Juan Antonio | 31 | » | » | no | no | no |
| 353 | Souto José | 52 | » | » | no | no | no |
| 354 | Seoane Nicolás | 68 | » | » | no | no | no |
| 355 | Suarez Rodriguez José | 31 | » | » | no | no | no |
| | Seoane Antonio | 26 | » | » | no | no | no |
| 356 | Salgado Bailon José | 71 | » | » | no | no | si |
| | SECCION TERCERA | | | | | | |
| 35 | Atanes Antonio | 43 | Lamas | Labrador | no | no | no |
| | Atanes Rodriguez Desiderio | 35 | Montes | » | no | no | no |
| 54 | Barreiro Francisco | 67 | Lamas | » | no | no | si |
| 55 | Barreiro Rodriguez Francisco | 77 | » | » | no | no | si |
| | Barreiro Eduardo | 34 | Rebordondo | » | no | no | no |
| 92 | Campo Simon | 33 | Montes | » | no | no | no |
| 93 | Casado Tomás | 66 | » | » | no | no | no |
| 94 | Casado Justo Manuel | 46 | » | » | no | no | si |
| | Casado Ferreiro Ramon | 39 | » | » | no | no | no |
| | Cao Perez Antonio | 26 | Rebordondo | » | no | no | no |
| | Casado Justo Benito | 55 | San Martin | » | no | no | no |
| 97 | Delgado Bamon | 59 | » | » | si | si | no |
| 100 | Damiá Sinforiano | 37 | » | » | no | no | no |
| 112 | Fernandez Pereiro Manuel | 47 | Lamas | » | si | si | si |
| 113 | Fernandez Gregorio | 50 | » | » | no | no | no |
| 114 | Fernandez Bernardino | 57 | » | » | si | si | si |
| 119 | Fernandez Francisco | 40 | Montes | » | no | no | no |
| 120 | Feijóo Justo Antonio | 47 | » | » | no | no | si |
| 121 | Fernando Gonzalez Domingo | 47 | » | » | no | no | no |
| 122 | Fernandez Santiago | 53 | » | » | no | no | si |
| 128 | Feijóo Justo Mateo | 58 | » | » | no | no | si |
| | Fernandez Diaz José | 26 | » | » | no | no | no |
| | Fernandez Diaz Camilo | 35 | » | » | no | no | no |
| 142 | Gomez Jacobo | 56 | Rebordondo | » | si | si | si |
| 145 | Gomez Rodriguez Demetrio | 48 | Lamas | » | no | no | no |
| | Gonzalez Gonzalez Francisco | 30 | Montes | » | no | no | no |
| 195 | Justo Diaz José | 29 | Lamas | » | no | no | si |
| 195 | Justo Cala Andres | 67 | » | » | no | no | si |
| 197 | Justo Gonzalez José | 29 | » | » | no | no | no |
| 198 | Justo Benigno | 36 | » | » | no | no | no |
| 199 | Justo Dameá Francisco | 57 | » | » | no | no | si |
| 202 | Justo Gomez Martin | 69 | Montes | » | no | no | si |
| 240 | Nuñez Facundo | 58 | Rebordondo | » | si | si | no |
| 262 | Perez Manuel | 57 | Lamas | » | no | no | si |
| 263 | Perez Luis | 30 | » | » | no | no | no |
| | Perez Rivero Vicente | 39 | Montes | » | no | no | no |
| 309 | Rodriguez Francisco | 47 | Rebordondo | » | no | no | no |
| 314 | Rodriguez Hilario | 29 | Lamas | » | no | no | no |
| 321 | Rivero Manuel | 72 | Carzoá | » | no | no | no |
| 351 | Santos Andres | 43 | Lamas | » | no | no | no |
| | Sanchez Ogea Manuel | 26 | Rebordondo | » | no | no | no |
| 378 | Veiga Francisco | 56 | » | » | no | no | si |
| 387 | Zarraquiños José | 42 | San Martin | » | no | no | no |

Orense Noviembre trece de mil ochocientos noventa y tres.—El Presidente, Alvarez.—El Secretario accidental, Javier F. de Moure.

## AYUNTAMIENTOS

### PEREIRO DE AGUIAR

Don Manuel Feijóo Gonzalez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, á los electores del mismo.

Hago saber: que señalado el próximo domingo 19 de los corrientes para la eleccion de Concejales en este término municipal ha designado el Ayuntamiento de mi presidencia para que se constituyan en las mesas de las tres secciones de que consta este municipio, los locales y número de Concejales que en cada una corresponde elegir en la siguiente forma:

Primera seccion. Corresponde elegir cinco Concejales, y se constituirá la mesa en la casa de sesiones de este Ayuntamiento sita en el lugar de Lamela número 43.

Segunda seccion. Casa escuela mixta de Villarino sita en este pueblo, corresponde cinco Concejales.

Tercera seccion. Casa escuela mixta de Santa Marta sita en el pueblo de Pioselo y se eligen cuatro Concejales.

Pereiro de Aguiar Noviembre 12 de 1893.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

## TRIBUNALES

### PRIMERA INSTANCIA

Don Amadeo Dominguez Taboada, Juez de instruccion del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria, hago público: que en la causa por tentativa de robo á D. Luis de Castro, Cura de Castroncelos, se acordó reducir á prision provisional al procesado Vicente Gayoso sin segundo apellido, natural y vecino de San Juan de Valcedo de la Puebla de Brollon, que se halla en la actualidad en libertad provisional y haberse ausentado del pais é ignorarse su paradero y buscarle por requisitorias para que dentro de diez dias. comparezca en este Juzgado conforme al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y por tanto ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial que supieren del paradero del Vicente Gayoso le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en la villa de Quiroga á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Amadeo Dominguez.—José Polanco.

*Señas personales de Vicente Gayoso*

Estatura un metro sesenta y nueve centimetros.

Edad 26 años. Pesa setenta kilos.

Dimension de las manos veintiun centimetros de largo por nueve de ancho.

De los pies veinticuatro por diez.

Color de los ojos y del pelo castaño. Tiene una cicatriz en la ceja derecha. Color del rostro bueno.

*Requisitoria*

Don Angel Gontán Sanchez, Juez accidental del partido de Lalin.

Por la presente cita, llama y emplaza á Manuel Alvarellos Fernandez, natural y vecino de Carragoso, para que dentro del término de diez dias á contar desde la última insercion de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de ser indagado en causa que contra el mismo se instruye por lesiones inferidas á Constantino Porral, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley hubiera lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto; cuya residencia se ignora, poniéndolo mi á disposicion caso fuere habido con las seguridades debidas disponiendo al efecto su conduccion á la cárcel pública de esta villa.

Lalin Noviembre 10 de 1893.—Angel Gontán.—Nicasio Blanco.

*Señas de Manuel Alvarellos*

Edad 22 años, estatura regular, color moreno, barba incipiente, ojos azules, pelo castaño. Viste trage corto de paño negro y calza borceguies.



Imprenta LA POPULAR